

## **JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**



Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Accionante:** Fabián Cruz Cortés en representación de su menor hijo ASCG  
**Accionados:** Famisanar E.P.S. y Superintendencia Nacional de Salud  
**Radicado:** 11001400303220210060600.  
**Decisión:** CONCEDE (Salud).

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, trámite al que se vinculó al Ministerio de Salud y Protección Social, conforme los siguientes

### **ANTECEDENTES**

El accionante actuando en representación de su menor hijo ASCG solicitó la protección de los derechos fundamentales a la vida, igualdad, salud, seguridad social y prevalencia de los derechos fundamentales de los niños, presuntamente lesionados por la EPS accionada, ante la falta de prestación oportuna y eficiente de los servicios farmacéuticos que el paciente requiere para el tratamiento de las patologías que lo aquejan.

Sobre el particular, señaló que el infante fue diagnosticado con las enfermedades denominadas “tumor benigno del conducto cráneo faríngeo, hipopituitarismo, déficit de TSH, ACTH, GH y diabetes insípida”, razón por la cual, el médico tratante le prescribió la ingesta de los medicamentos nominados “suplencia de hidrocortisona, desmopresina, y levotrioxina”, cuyo consumo resulta esencial para mantener un estado de vida saludable.

No obstante lo anterior, resalta que desde hace 4 meses, la entidad accionada ha sido renuente en entregar íntegra y oportunamente dichos insumos, alegando argumentos injustificados para suministrarlos. Circunstancia que no sólo ha generado la pérdida de tiempo y dinero en transportes, sino además, la adquisición de deudas, obligaciones y compromisos para adquirir los fármacos aludidos, con miras a que el menor no vea interrumpido su tratamiento médico.

Como consecuencia de lo anterior, solicita el amparo de las prerrogativas constitucionales invocadas, ordenando a la EPS accionada autorizar y proporcionar los medicamentos requeridos por el paciente de

manera oportuna y eficiente, así como reconocer y pagar las sumas de dinero invertidas en pasajes y otros medios de transporte en que ha incurrido para adquirir y/o reclamar dichos fármacos.

Enterada del trámite constitucional, **Famisanar E.P.S.**, solicitó la denegación del amparo solicitado por carencia actual de objeto, al señalar que una vez fue notificada de la admisión de la presente acción de tutela, procedió a comunicarse con la madre del menor, con miras a que retirara el medicamento denominado “desmopresina”. Resaltó además, que no podía endilgársele la vulneración de las garantías constitucionales del menor ante la negativa de suministrar el fármaco denominado “levotiroxina” pues no existe orden médica que avale su entrega, circunstancia que también predicó frente al servicio de transporte del paciente y un acompañante, máxime cuando esta última clase de emolumentos se encontraban fuera del Plan de Beneficios en Salud.

Por su parte, el **Ministerio de Salud y Protección Social**, contextualizó el marco normativo de la entidad, sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva, las funciones de las EPS y los mecanismos de financiación en la cobertura integral para el suministro de servicios y tecnologías en salud. En cuanto al caso, expuso que es función de la EPS la prestación de los servicios médico-asistenciales requeridos por sus afiliados, por lo que la vulneración u omisión alegada no le era atribuible.

La **Superintendencia Nacional de Salud**, pese a haber sido notificada en debida forma de la admisión de la presente acción constitucional, dentro de la oportunidad otorgada para que ejerciera su derecho de defensa, guardó silencio.

## **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a una persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado. Tiene como finalidad que, consideradas las circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (C.C. Sentencia T-001 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

Censura el accionante la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida, igualdad, salud, seguridad social y prevalencia de los derechos fundamentales de su menor hijo, ante la falta de prestación íntegra y oportuna de los servicios farmacéuticos que requiere para la continuidad de su tratamiento médico, máxime cuando no cuentan con los recursos para costearlos; razón por la cual, debe este despacho dilucidar si tales circunstancias se tornan lesivas de sus prerrogativas fundamentales.

Sea lo primero destacar que en el presente asunto, en lo que se refiere a los temas de salud, se satisfacen los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad, en razón a que, de un lado, la tutela se promovió con prontitud respecto de la transgresión aducida, y de otro, el procedimiento establecido en la Ley 1122 de 2007 ante la Superintendencia de Salud no resulta eficaz por cuanto “[d]icho procedimiento ordinario, en muchos casos, no es el apropiado para salvaguardar los derechos fundamentales de los usuarios del servicio de salud pues, aunque se le dio la condición de mecanismo preferente y sumario, se descuidó cierta precisión acerca de los términos de solución de la herramienta, especialmente en lo que toca con el trámite de los recursos” (C.C. Sentencia T-014 de 2017 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

En segundo lugar, en lo que respecta a la solicitud de entrega íntegra, oportuna y eficiente de los medicamentos requeridos por el menor, prontamente se avizora la prosperidad del amparo invocado, pues a pesar que la EPS encartada manifiesta haber autorizado el fármaco denominado “desmopresina”, lo cierto es que no obra prueba que acredite que el mismo ya fue entregado y/o suministrado a los padres del menor.

Planteamiento que se refuerza cuando se observa que a diferencia de lo sostenido por la EPS querellada, los demás medicamentos requeridos por el accionante, si fueron prescritos u ordenados por el médico tratante, pues así se desprende de la historia clínica del infante, en donde expresamente se consigna lo siguiente:

**PLAN - EDUCATIVO**  
 - ESTILO DE VIDA SALUDABLE  
**PLAN - SEGUIMIENTO**  
 - CONTROL EN 2 MESES CON PARACLINICOS  
 - SEGUIMIENTO MULTIDISCIPLINARIO  
**PLAN - TERAPEUTICO**  
 - LEVOTRIOXINA (EUTIROX) 25 MCG AL DIA  
 - HIDROCORTISONA 2 MG CADA 8 HORAS (JARABE 1 MG/ML FCO 100 ML)  
 FORMULA MIPRES 20201126150024574602 POR 6 MESES  
 - DESMOPRESINA 60 MCG CADA 12 HORAS  
 FORMULA MIPRES 20201126150024574602 POR 6 MESES  
 - SOMATROPINA 0.5 MG AL DIA  
 FORMULA MIPRES 20201126150024574602 POR 6 MESES

  
 JUAN DAVID LASPRILLA TOVAR  
 Reg. 1073233048  
 ENDOCRINOLOGIA PEDIATRICA

4 de 5

Bajo ese contexto, es patente que la entidad accionada se encuentra quebrantando las prerrogativas constitucionales del menor, pues conforme lo ha señalado la jurisprudencia constitucional “una EPS vulnera el derecho fundamental a la salud de una persona cuando presta un servicio en salud fraccionado, dejando por fuera exámenes, medicamentos y demás procedimientos que la persona requiere para recuperarse, no autoriza el transporte medicalizado necesario para acceder al tratamiento o aminorar sus padecimientos, todos los cuales hayan sido prescritos por el médico tratante. No importa si algunos de los servicios en salud son POS y otros no lo son, pues ‘las entidades e instituciones de salud son solidarias entre sí, sin perjuicio de las reglas que indiquen quién debe asumir el costo y del reconocimiento de los servicios adicionales en que haya incurrido una entidad que garantizó la prestación del servicio de salud, pese a no corresponderle” (C.C. Sentencia T- 022 de 2011).

Por tal razón, se concederá la protección suplicada, ordenando a la EPS accionada que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, autorice y entregue al aquí demandante todos y cada uno de los medicamentos consignados en la historia clínica del infante.

Así mismo y ante los antecedentes del caso, se PREVENDRÁ a la E.P.S. enjuiciada para que mientras perdure el tratamiento de las patologías de “tumor benigno del conducto cráneo faríngeo, hipopituitarismo, déficit de TSH, ACTH, GH y diabetes insípida”, que padece el infante, preste de manera íntegra, oportuna y eficiente TODOS los servicios médico-asistenciales, autorizando oportuna y eficientemente los medicamentos e insumos que le sean prescritos por el médico tratante y que se encuentren dentro del Plan de Beneficios en Salud – PBS.

Por último y con relación a la solicitud del peticionario encaminada a que se efectúe el reconocimiento y pago de los dineros sufragados invertidos en pasajes y otros medios de transporte en que ha incurrido para adquirir y/o reclamar dichos fármacos, es menester indicar que tal circunstancia hace referencia a una discusión de carácter legal y/o económica más no constitucional, por lo que no es este el mecanismo jurídico para lograr tal fin.

Sean suficientes las anteriores consideraciones para conceder parcialmente el auxilio constitucional implorado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia

y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**Primero: Conceder** el amparo al derecho fundamental a la salud invocado por Fabián Cruz Cortés en representación de su menor hijo ASCG, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: Ordenar** en consecuencia, al señor representante legal de la entidad prestadora de servicios de salud FAMISANAR E.P.S., que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, autorice y entregue al aquí demandante los medicamentos denominados “Levotrioxina (eutirox) 25 mcg, Hidrocortisona 2 mg (jarabe 1 mg/ml fco 100 ml), desmopresina 60 mcg y somatropina 0.5 mg”, que fueron prescritos por el médico tratante y se encuentra consignados en la historia clínica del paciente.

**Tercero: Prevenir** a Famisanar E.P.S., para que mientras perdure el tratamiento de las patologías de “tumor benigno del conducto cráneo faríngeo, hipopituitarismo, déficit de TSH, ACTH, GH y diabetes insípida”, que padece el infante ASCG, preste de manera íntegra, oportuna y eficiente TODOS los servicios médico-asistenciales, autorizando oportuna y eficientemente los medicamentos e insumos que le sean prescritos por el médico tratante y que se encuentren dentro del Plan de Beneficios en Salud – PBS.

**Cuarto: Negar** las demás pretensiones de la tutela, conforme se indicó en las consideraciones de esta sentencia.

**Quinto: Comunicar** la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Sexto:** Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA SOLER RINCÓN**  
Juez

**Firmado Por:**

**Olga Cecilia Soler Rincon**

**Juez Municipal**

**Civil 032**

**Juzgado Municipal**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d50f1a8322440a1c635a740f5174d0ef56bbcc8ffcbf4bffd71616a4b96e7ea**

Documento generado en 05/08/2021 10:02:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**